

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18 del mes de julio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto _), No RE-02681-2025 de fecha 16/07/2025, expedido dentro del expediente No 050020345648, usuarios CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.036.130, WENDELL CLAY ROWAN, identificado con cédula de ciudadanía número 447.582, GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.353.892, JORGE ALBERTO ARBOLEDA ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.767, JULIANA MARIA STTIVEND ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.143.408, MARIA EUGENIA ARBOLEDA DE CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.498.908, RAMÓN EDUARDO ARBOLEDA SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.127.237.903 y MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.085.688, y se desfija el día 24 del mes de julio, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expedió Auto () Número Resolución (X) Número, Oficio () Número RE-02681-2025 con fecha 16 de julio de 2025 mediante el Expediente: 050020345648

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 17 de julio del presente año se realiza comunicación telefónica para realizar contacto con los usuarios descritos en el oficio de citación en referencia; es entonces que se realiza contacto con el señor VICTOR MANUEL ARBOLEDA ALBELAEZ, quien manifiesta tener conocimiento del asunto expuesto, igualmente se le expresa que la presente notificación es para las demás personas que están citadas dentro del oficio, manifestando que es familia y se les encargará de brindarles el conocimiento del documento. A través de mensaje de WhatsApp el señor VICTOR MANUEL autoriza a enviar el documento a través de su correo electrónico victorarboleda@gmail.com, ya que no se logra realizar comunicación personal con la señores (a) CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA ARBELÁEZ, WENDELL CLAY ROWAN, GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARBELAEZ, JORGE ALBERTO ARBOLEDA ARBELAEZ, JULIANA MARIA STTIVEND ARBOLEDA, MARIA EUGENIA ARBOLEDA DE CORREA, RAMÓN EDUARDO ARBOLEDA SANTAMARIA y MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA ARBELAEZ y aunque se esperan vario días para que el usuario se presente no lo hace, por lo que se procede a Notificar mediante aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050020345648 RE-02681-2025

Nombre de quien recibe la llamada: VICTOR MANUEL ARBOLEDA A

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto telefónico con el señor Víctor Manuel Arboleda, el cual manifiesta que se le realiza la entrega de información a los demás usuarios.

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0811-2025 del 11 de junio de 2025, en la cual indicaban “*Vía que va hacia San Bartolo y Mesopotamia. Aproximadamente a 4 kilómetros del salado se desvía a Mano derecha para subir por la vía que va para San Bartolo y se desvía en la Y a mano derecha. Justo al lado del derrumbe*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de junio de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-04527-2025 del 14 de julio de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja: Se manifiesta en la denuncia que “*Quema de potrero con bosque nativo para uso agrícola.*”

Situación encontrada:

En atención a la denuncia recibida, el día 11 de junio de 2025 se llevó a cabo una visita técnica el día 24 de junio a los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria (FMI) 002-7692 y 002-7694, ubicados en la vereda Aures Silencio, municipio de Abejorral. Estos predios se localizan en las coordenadas geográficas longitud -75°18'37" W y latitud 5°48'57" N, a una altitud de 2.260 msnm.

Durante el recorrido se identificaron dos zonas intervenidas con tala y quema principalmente de cobertura vegetal nativa correspondiente a una sucesión natural. La revisión de coordenadas permitió establecer que las áreas afectadas se ubican dentro de los predios colindantes mencionados, los cuales tienen extensiones de 8,4 ha y 7,16 ha, respectivamente, y pertenecen a los mismos propietarios. En los predios se desarrolla como actividad productiva el cultivo de aguacate de manera tecnificada y extensiva. A continuación, se detallan las afectaciones observadas, diferenciadas por predio.

- **PREDIO IDENTIFICADO CON FMI: 002-7692:**

El predio presenta infraestructura consolidada, con dos viviendas habitadas ubicadas en el sector noroccidental, conectadas mediante vías internas. Se observa además el establecimiento de cultivos de Persea americana (aguacate hass) en etapa productiva.

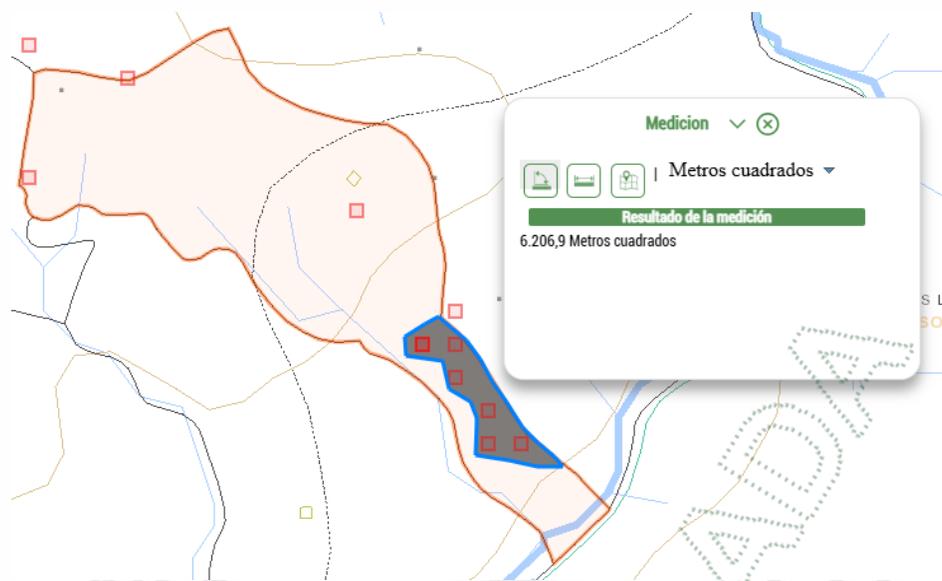


Imagen 1. En azul, polígono afectado por tala de árboles en el predio con FMI: 002-7692

Polígono 1. La intervención se localiza en el sector suroriental del predio, dentro de un polígono de aproximadamente 6.200 m², donde se evidenció tala de flora nativa correspondiente a un proceso de sucesión secundaria. En el área se identificaron restos de algunos árboles talados con diámetros a la altura del pecho (DAP) de 6,9 cm, 9,6 cm, 10,2 cm y 21,8 cm, lo que indica que los individuos formaban parte de una comunidad vegetal en fase de establecimiento o desarrollo temprano.

Caracterización ecológica del área afectada: la vegetación observada corresponde a un ecosistema andino húmedo en proceso de regeneración natural, con presencia de especies nativas como *Weinmannia sp.*, *Clusia sp.*, *Cordia sp.*, *Cavendishia sp.*, *Myrsine coriacea* y *Morella pubescens*, propias de formaciones boscosas montañosas. La coexistencia de especies pioneras como *Psidium quajava* y *Solanum sp.* sugiere condiciones de alta luminosidad y perturbación previa.

En otros sectores del polígono se identificaron especies colonizadoras como *Baccharis sp.*, *Clibadium sp.* y *Miconia sp.*; así como una alta cobertura de *Pteridium aquilinum* (helecho marranero), especie indicadora de disturbios como incendios o talas recientes, que puede ralentizar los procesos sucesionales al limitar el establecimiento de especies leñosas.

Con base en las condiciones florísticas y estructura del sitio, se estima que el área presentaba entre de 3 y 7 años de regeneración natural, proceso que fue interrumpido por las actividades de tala.



Imagen 2. Área afectada por la tala de flora nativa del predio con FMI: 002-7692

Fauna asociada: se registró la presencia de herpetofauna de baja movilidad, como *Cercosaura sp.* y *Anolis sp.*, especies indicadoras de microhábitats húmedos y estructurados. La pérdida de cobertura vegetal reduce significativamente sus refugios naturales, incrementando la vulnerabilidad frente a depredadores y alteraciones microclimáticas, con afectaciones potenciales sobre la funcionalidad ecológica.

Se establecieron seis parcelas de 5 m x 5 m (25 m²), para un total de 150 m² muestreados. Se registraron 9 individuos arbóreos, lo que arroja una densidad de: 0,06 árboles/m², que extrapolado al área total de 6.206,9 m², indica una cobertura estimada de aproximadamente 373 árboles en diferentes etapas de desarrollo.

Polígono 2. Se identificó una superficie de 1.889 m² afectada por quema de vegetación secundaria, compuesta principalmente por gramíneas y helecho marranero.

La dominancia de *Pteridium aquilinum* (helecho marranero) y *Melinis minutiflora* (pasto yaraguá) es indicativa de una etapa sucesional temprana-intermedia, donde el proceso de regeneración natural se encuentra limitado por coberturas densas que impiden el reclutamiento de plántulas leñosas. Este tipo de vegetación también sugiere un uso agropecuario previo.

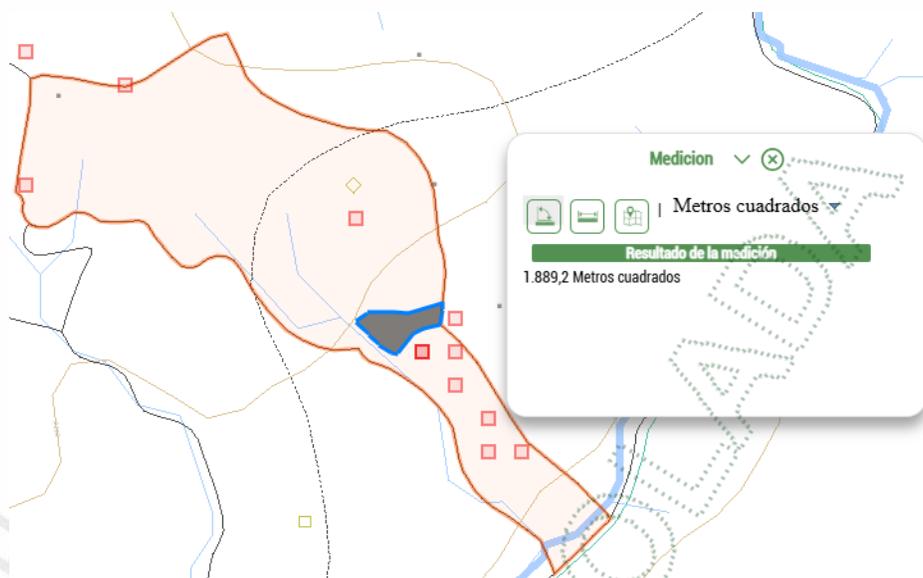


Imagen 3. Polígono afectado por quema de vegetación arbustiva (helechos y gramíneas) en el predio con FMI: 002-7692

El uso del fuego como método de intervención no solo altera la dinámica ecológica, sino que también afecta la integridad del suelo, reduce su fertilidad, incrementa el riesgo de erosión, y puede eliminar semillas en latencia. Todo ello representa un impacto negativo tanto para la flora como para la fauna de baja movilidad, que no logra escapar de este tipo de disturbios.



Imagen 4. Área afectada por quema en el predio con FMI: 002-7692

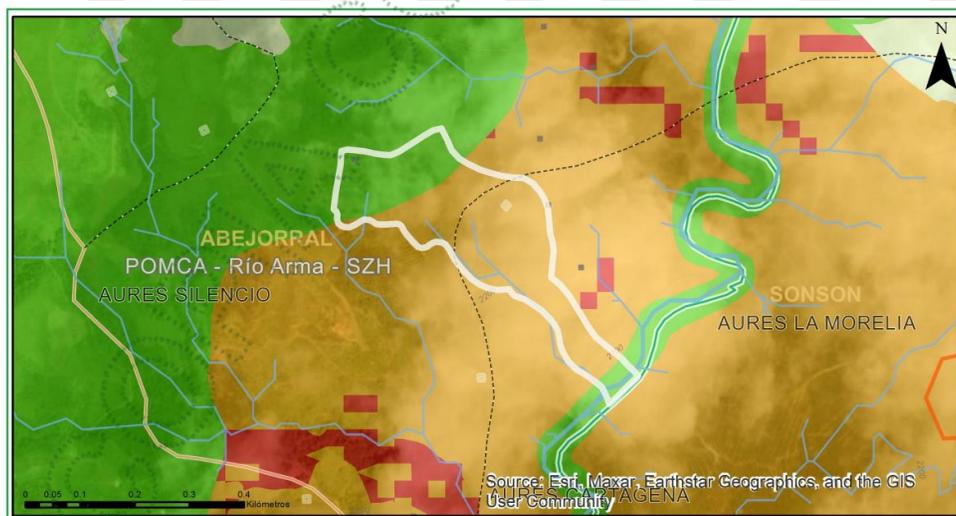
Otras afectaciones identificadas: Durante el recorrido se identificó un pozo séptico construido en mampostería. No obstante, una inspección detallada evidenció que este no se encuentra en funcionamiento, o bien, se encuentra desconectado del sistema de recolección. Se observó que las aguas negras están siendo vertidas directamente a una zanja abierta, la cual discurre superficialmente hasta una fuente hídrica cercana. La presencia de materia orgánica en descomposición y los olores ofensivos en el entorno indican una disposición inadecuada de las aguas residuales domésticas, constituyendo una fuente directa de contaminación ambiental con riesgo significativo para los recursos hídricos.



Imagen 5. Pozo séptico y aguas negras vertidas en el predio con FMI: 002-7692

Determinantes ambientales del predio:

Este predio se localiza dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y reglamentado en cuanto a régimen de usos por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de importancia Ambiental - POMCA	2.52	30.45
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	5.75	69.55

Imagen 6. Categorías de usos.
Fuente: Geoportel Corporativo

De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA, el 69.55% corresponden a Áreas de Importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

El 30.45% del predio corresponde a la categoría de Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles en donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento territorial (POT); así como lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

- **PREDIO IDENTIFICADO CON FMI: 002-7694:**

Durante el recorrido técnico no se identificaron edificaciones dentro del predio; sin embargo, se evidenció la existencia de vías internas que facilitan el acceso y el desarrollo de la actividad agrícola predominante, correspondiente al cultivo de Persea americana (aguacate Hass) en etapa productiva.

Polígono 1. La intervención observada corresponde a la tala y quema de vegetación secundaria, ubicada al nororiente del predio, en un área estimada de 11.477,5 m². Se identificó la remoción de vegetación nativa en diferentes estados sucesionales, desde coberturas con 4 a 8 años de regeneración natural hasta áreas más tempranas (1 a 3 años), dominadas por especies arbustivas y Pteridium aquilinum (helecho marranero). Durante la inspección se observaron nueve individuos de Cupressus lusitanica (ciprés), especie forestal introducida, de los cuales tres fueron talados.

Con base en la vegetación remanente, estructuras carbonizadas y especies presentes en áreas no intervenidas, se identificó la presencia de especies nativas características de ecosistemas montañosos húmedos, como Weinmannia sp., Clusia sp., Cordia sp., Cavendishia sp., Myrsine coriacea, Baccharis sp., Clibadium sp., Miconia sp. y Morella pubescens. La presencia de Psidium quajava y Solanum sp. sugiere condiciones de alta luminosidad y perturbación reciente.

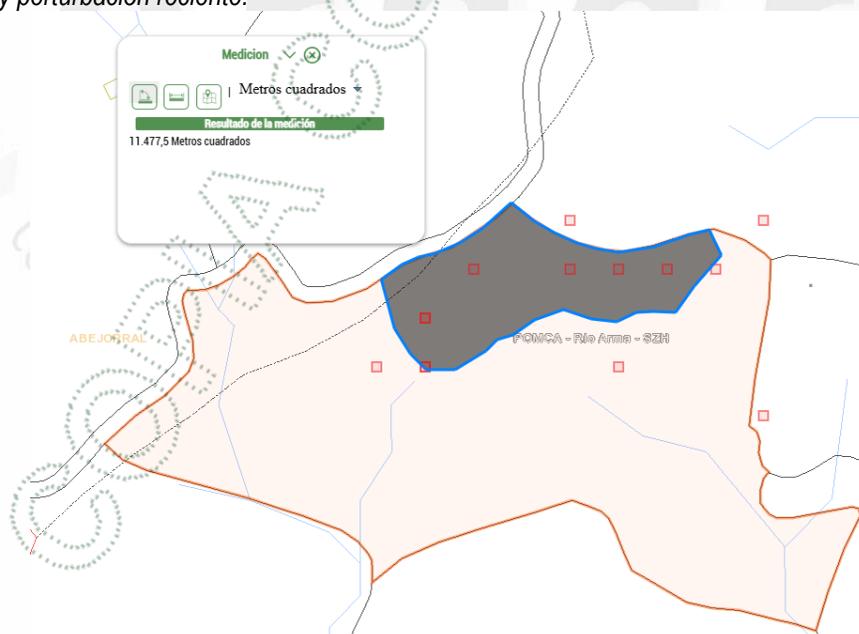


Imagen 7. Polígono afectado por tala y posterior quema de vegetación secundaria en el predio identificado con FMI: 002-7694

Para estimar la densidad arbórea del área afectada, se establecieron siete parcelas de 5×5 m (25 m^2 cada una), evaluando un total de 175 m^2 . En las parcelas 1, 3, 4 y 7 se registraron 13 individuos arbóreos, con diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 5,2 cm y 66 cm, este último correspondiente a un árbol adulto de alto valor ecológico. Las demás parcelas no presentaron árboles. Con base en estos datos, se estimó una densidad de $0,074$ árboles/ m^2 , lo que extrapolado al área total sugiere la afectación de aproximadamente 848 individuos arbóreos en distintos estadios de desarrollo.



Imagen 8. Área afectada por la tala de flora nativa del predio con FMI: 002-7694

El uso del fuego como método de intervención alteró significativamente la dinámica sucesional del ecosistema, afectando la fertilidad del suelo, incrementando el riesgo de erosión y destruyendo semillas en latencia. Esta práctica también genera impactos sobre la fauna de baja movilidad y sobre nidadas de aves que podrían encontrarse en periodo reproductivo.

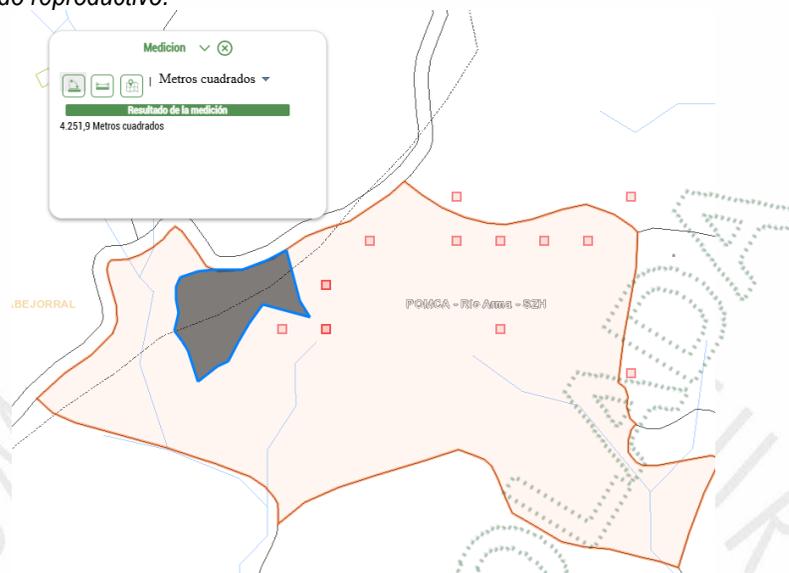


Imagen 9. En azul el polígono afectado por tala de árboles en el predio con FMI: 002-7694.

Polígono 2. Se identificó una segunda intervención consistente en la tala de vegetación secundaria, localizada al noroccidente del predio, en un área estimada de 4.251,9 m². Al igual que en el Polígono 1, se evidenció la remoción de coberturas en distintos estados sucesionales: desde áreas tempranas (1 a 3 años) dominadas por arbustos, hasta otras de mayor desarrollo (4 a 8 años) cercanas a una fuente hídrica, la cual conserva una franja de protección sin intervenir.

Dado que la estructura y composición de la vegetación es similar a la del primer polígono, se aplicó la misma metodología de estimación de densidad arbórea (0,074 árboles/m²). Con base en esto, se calculó una afectación aproximada de 315 individuos arbóreos en distintas fases de crecimiento.

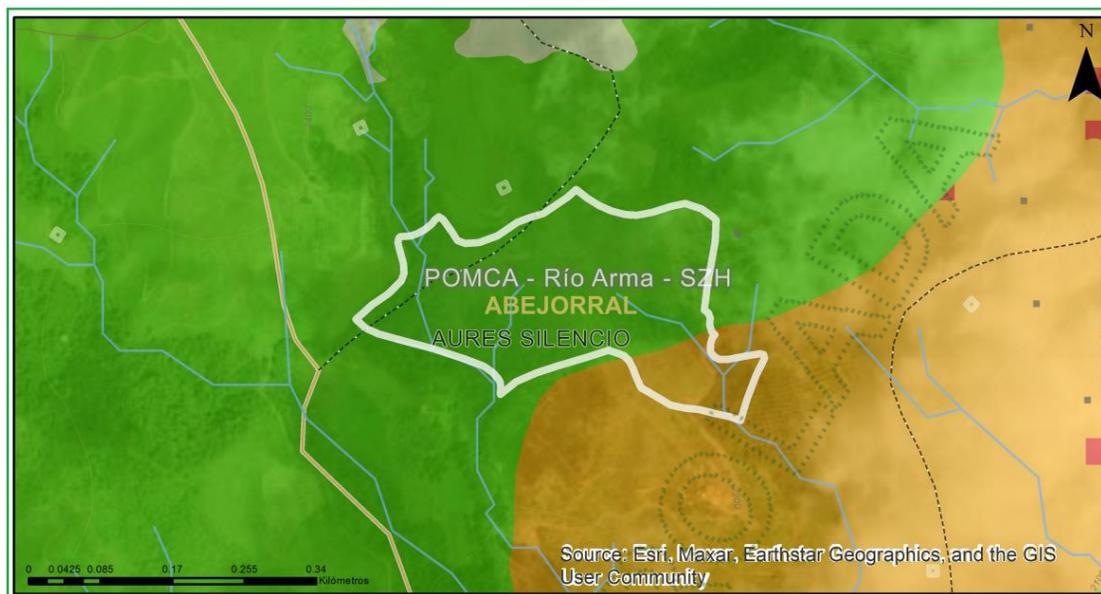
Durante la visita, se observó a una persona realizando labores de guadaña sobre vegetación arbustiva de aproximadamente 130 cm de altura. Al consultársele sobre los permisos ambientales para la tala realizada en días anteriores, manifestó desconocer si se contaba con la autorización correspondiente. Se destaca que, en el costado occidental del polígono, discurre una fuente de agua que, aunque cercana, no presenta intervención directa sobre su cauce o zona de retiro.

Determinantes ambientales del predio:

Este predio se localiza dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y reglamentado en cuanto a régimen de usos por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019.

El 86.64% corresponden a Áreas de Importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

El 13.36% del predio corresponde a la categoría de Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles en donde el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento territorial (POT); así como lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de importancia Ambiental - POMCA	6.11	86.64
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.94	13.36

Imagen 10. Categorías de usos.
Fuente: Geoportal Corporativo

Se realizó consulta en las bases de datos de la Corporación para el predio identificado con FMI 002-7694, así como por el número de cédula de los propietarios. Se encontró un permiso de concesión de aguas con expediente No. 050020228846, a nombre del señor Gustavo Adolfo Arboleda Arbeláez, el cual fue otorgado mediante la Resolución 133-0329-2017 del 03 de noviembre de 2017. En su artículo primero se establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: OTORGAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES al señor Gustavo Adolfo Arboleda Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía número 3.353.892, a través de su autorizado el señor Gabriel Arturo Toro Posada identificada con cedula de ciudadanía número 70.092.199, en un caudal de 0.03159 L/seg, para uso Doméstico, y Agrícola en beneficio del predio Juglares, identificado con F.M.I. No. 002- 7694, ubicado en la Vereda Aures el Silencio del Municipio de Abejorral.”

Durante la visita, en una de las viviendas del predio identificado con FMI 002-7692 se encontró a la señora Gloria Cecilia Villegas, quien indicó lo siguiente:

- Reside allí junto a otras cuatro personas.
- Su labor principal es cocinar para los trabajadores.
- Su número de contacto es 3106550581.
- El administrador del predio es el señor Nelson García, con número de contacto 3137734921.
- En la otra vivienda habitan actualmente cinco trabajadores, número que varía según la demanda de mano de obra en el cultivo de aguacate.

Posterior a la visita técnica, en comunicación telefónica con uno de los propietarios, el señor Víctor Arbeláez, este manifestó lo siguiente:

- Hace al menos ocho meses no visita el predio.
- No cuentan con permiso de aprovechamiento forestal.
- Según información del administrador, las intervenciones corresponden a limpieza de áreas para el establecimiento de cultivos, inicialmente de maíz y posiblemente café.
- Las zonas intervenidas corresponden a helechales que llevaban largo tiempo sin uso.
- Compartió el contacto del señor Nelson García, administrador del predio: 3137734921.

Según la información consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el predio con FMI 002-7692 pertenece a varios propietarios.

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 22-05-2015 Radicación: 2015-002-6-344
 Doc: ESCRITURA 359 DEL 2015-05-05 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y UNA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.900.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ARBELAEZ DE ARBOLEDA MARIA CARLINA CC 21392465
 A: ARBOLEDA ARBELAEZ JORGE ALBERTO CC 8266767 X 11.43%
 A: ARBOLEDA ARBELAEZ VICTOR MANUEL CC 71600156 X 11.43%
 A: STTIVEND ARBOLEDA JULIANA MARIA CC 1017143408 X 10%
 A: ARBOLEDA DE CORREA MARIA EUGENIA CC 32498908 X 11.43%
 A: ARBOLEDA SANTAMARIA RAMON EDUARDO CC 1127237903 X 9.99%
 A: ARBOLEDA ARBELAEZ MARIA DEL ROSARIO CC 43085688 X 11.43%
 A: ARBOLEDA ARBELAEZ CARLOS ENRIQUE CC 70036130 X 11.43%
 A: ROWAN WENDELL CLAY CE 447582 X 11.43%
 A: ARBOLEDA ARBELAEZ GUSTAVO ADOLFO CC 3353892 X 11.43%

Imagen 8. Anotación del estado jurídico del inmueble

El predio contiguo, identificado con FMI 002-7694, tiene los mismos propietarios, de acuerdo con la misma fuente registral.

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 22-05-2015 Radicación: 2015-002-6-344
 Doc: ESCRITURA 359 DEL 2015-05-05 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y UNA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: ARBOLEDA SANTAMARIA RAMON EDUARDO CC 1127237903 X
 A: ARBOLEDA ARBELAEZ MARIA DEL ROSARIO CC 43085688 X
 A: ARBOLEDA ARBELAEZ VICTOR MANUEL CC 71600156 X
 A: ARBOLEDA ARBELAEZ JORGE ALBERTO CC 8266767 X
 A: ARBOLEDA DE CORREA MARIA EUGENIA CC 32498908 X
 A: ARBOLEDA ARBELAEZ CARLOS ENRIQUE CC 70036130 X
 A: ARBOLEDA ARBELAEZ GUSTAVO ADOLFO CC 3353892 X
 A: STTIVEND ARBOLEDA JULIANA MARIA CC 1017143408 X
 A: ROWAN WENDELL CLAY CE 447582 X

Imagen 9. Anotación del estado jurídico del inmueble

Descripción de las afectaciones ambientales:

- En los predios con FMI 002-7692 y 002-7694 se identificaron dos áreas con afectaciones ambientales asociadas a la tala y quema de vegetación secundaria, alterando coberturas en distintos estados sucesionales, desde regeneración temprana (1 a 3 años) hasta coberturas más maduras (4 a 8 años). Estas prácticas afectaron ecosistemas propios de zonas montañosas húmedas, con presencia de especies nativas como Weinmannia sp., Clusia sp., Cordia sp. y Myrsine coriacea.
- Se evidenció la afectación directa de flora, con una densidad arbórea estimada de 373 individuos en el predio con FMI 002-7692 y 1.163 en el predio con FMI 002-7694, incluyendo árboles con diámetros representativos de distintas fases de desarrollo.

- *El uso del fuego impactó negativamente el suelo, con posibles impactos negativos como reducción de su fertilidad, alteración de la estructura y favoreciendo procesos erosivos. Además, se comprometió la regeneración natural al destruir semillas en latencia y al favorecer la expansión de especies como Pteridium aquilinum, que inhibe el establecimiento de especies leñosas.*
- *Respecto a fauna, se observó la presencia de reptiles de baja movilidad como *Cercosaura* sp. y *Anolis* sp., cuya vulnerabilidad aumenta por la pérdida de hábitat. También se identificó un riesgo ecológico adicional para avifauna en etapa reproductiva debido al uso del fuego.*
- *En el predio con FMI 002-7692 se evidenció un vertimiento inadecuado de aguas residuales domésticas, a través de una zanja abierta que descarga hacia una fuente hídrica. Esta práctica representa un foco de contaminación directa y un riesgo para la calidad del agua y los ecosistemas asociados.*

4. Conclusiones:

- 4.1. *Se evidenció la realización de intervenciones no autorizadas sobre coberturas vegetales nativas en los predios identificados con FMI 002-7692 y 002-7694, localizados en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral. Las afectaciones comprenden principalmente tala y quema de vegetación secundaria en proceso de sucesión natural, en áreas estimadas de 6.200 m² y 13.367 m², respectivamente.*
- 4.2. *Las actividades de remoción y quema de cobertura vegetal impactaron negativamente ecosistemas andinos húmedos, interrumpiendo procesos de regeneración natural estimados entre 3 y 8 años, y afectando especies nativas. La afectación estimada sobre individuos arbóreos alcanza aproximadamente 373 en el predio 002-7692 y 1.163 en el predio 002-7694.*
- 4.3. *El uso del fuego como técnica de intervención generó afectaciones significativas sobre el suelo, al reducir su fertilidad, incrementar el riesgo de erosión y eliminar semillas en latencia. Asimismo, se compromete la fauna de baja movilidad y nidadas de aves que podrían encontrarse en etapa reproductiva.*
- 4.4. *En el predio con FMI 002-7692 se identificó una disposición inadecuada de aguas residuales domésticas, que son vertidas directamente a una zanja abierta conectada a una fuente hídrica, lo cual representa una fuente de contaminación orgánica que compromete la calidad del recurso hídrico y la salud pública.*
- 4.5. *Ambos predios se encuentran bajo determinantes ambientales del POMCA del río Arma, dentro de categorías de manejo que priorizan la conservación de la cobertura boscosa en al menos el 70% del área. Las intervenciones realizadas no se ajustan a estas disposiciones.*
- 4.6. *Los propietarios no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal y manifiestan que las actividades desarrolladas correspondieron a labores de limpieza para nuevos cultivos, lo cual indica un posible proceso de ampliación de la frontera agrícola sin el cumplimiento de los trámites ambientales requeridos.*
- 4.7. *Se identificó una concesión de aguas vigente a nombre del señor Gustavo Arboleda, para uso doméstico y agrícola en el predio 002-7694.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, al señor **CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.036.130, al señor **WENDELL CLAY ROWAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 447.582, al señor **GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.353.892, al señor **JORGE ALBERTO ARBOLEDA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.767, al señor **VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.600.156, a la señora **JULIANA MARIA STTIVEND ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.143.408, a la señora **MARIA EUGENIA ARBOLEDA DE CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.498.908, al señor **RAMÓN EDUARDO ARBOLEDA SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.127.237.903 y a la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.085.688, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Aures Silencio del municipio de Abejorral Antioquia, identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-7692 y 002-7694; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y por la quema, la cual es una actividad que se encuentra prohibida; la anterior medida se impone al señor **CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.036.130, al señor **WENDELL CLAY ROWAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 447.582, al señor **GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.353.892, al señor **JORGE ALBERTO ARBOLEDA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.767, al señor **VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.600.156, a la señora **JULIANA MARIA STTIVEND ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.143.408, a la señora **MARIA EUGENIA ARBOLEDA DE CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.498.908, al señor **RAMÓN EDUARDO ARBOLEDA SANTAMARIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.127.237.903 y a la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA ARBELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.085.688, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA ARBELÁEZ**, al señor **WENDELL CLAY ROWAN**, al señor **GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARBELAEZ**, al señor **JORGE ALBERTO ARBOLEDA ARBELAEZ**, al señor **VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ**, a la señora **JULIANA MARIA STTIVEND ARBOLEDA**, a la señora **MARIA EUGENIA ARBOLEDA DE CORREA**, al señor **RAMÓN EDUARDO ARBOLEDA SANTAMARIA** y a la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA ARBELAEZ**, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizadada ni comercializada.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA ARBELÁEZ**, al señor **WENDELL CLAY ROWAN**, al señor **GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARBELAEZ**, al señor **JORGE ALBERTO ARBOLEDA ARBELAEZ**, al señor **VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ**, a la señora **JULIANA MARIA STTIVEND ARBOLEDA**, a la señora **MARIA EUGENIA ARBOLEDA DE CORREA**, al señor **RAMÓN EDUARDO ARBOLEDA SANTAMARIA** y a la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA ARBELAEZ**, para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realicen un mantenimiento al sistema séptico existente, incluyendo la extracción de lodos, limpieza de cámaras y verificación de integridad estructural, dado que presenta signos de colmatación y no ha sido intervenido en los últimos años.

Parágrafo 1º. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Parágrafo 2º. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA ARBELÁEZ**, al señor **WENDELL CLAY ROWAN**, al señor **GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARBELAEZ**, al señor **JORGE ALBERTO ARBOLEDA ARBELAEZ**, al señor **VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ**, a la señora **JULIANA MARIA STTIVEND ARBOLEDA**, a la señora **MARIA EUGENIA ARBOLEDA DE CORREA**, al señor **RAMÓN EDUARDO ARBOLEDA SANTAMARIA** y a la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA ARBELAEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA ARBELÁEZ**, al señor **WENDELL CLAY ROWAN**, al señor **GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA ARBELAEZ**, al señor **JORGE ALBERTO ARBOLEDA ARBELAEZ**, al señor **VICTOR MANUEL ARBOLEDA ARBELAEZ**, a la señora **JULIANA MARIA STTIVEND ARBOLEDA**, a la señora **MARIA EUGENIA ARBOLEDA DE CORREA**, al señor **RAMÓN EDUARDO ARBOLEDA SANTAMARIA** y a la señora **MARÍA DEL ROSARIO ARBOLEDA ARBELAEZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.45648.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lexy Paola Aristizábal.